



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-475
2 de septiembre de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de
Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 22 de agosto del presente año fue asignada, por reparto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Patricia Figueroa Rodríguez contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado William Rodolfo Díaz Rave dentro del proceso ejecutivo promovido por María Angélica Figueroa Palomino y Otros en contra de William Rodolfo Díaz Rave y Transportes Rápido Tolima S.A., bajo radicado 41001-31-03-002-2013-00178-05.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el despacho vigilado, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto presentado por el apoderado del demandado William Rodolfo Díaz Rave dentro del proceso 41001-31-03-002-2013-00178-05.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, el 21 de agosto de 2025 con auto Interlocutorio No. 089, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral con ponencia de La doctora Ana Ligia Camacho Noriega, resolvió:

"[...] PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de junio de 2025, con el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado William Rodolfo Díaz Rave, en contra del 20 de noviembre de 2024, mediante el cual se denegó el incidente de nulidad propuesto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral segundo del proveído del 17 de junio de 2025".

En este orden de ideas, no se colige mora judicial en el trámite judicial adelantado por el despacho de la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, por el contrario, se observa que luego de efectuarse el traslado del recurso de reposición por parte de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, el expediente ingresó al despacho el 14 de julio de 2025, pronunciándose el 21 de agosto, es decir, que dicha situación ya se había superado antes de realizarse el reparto.

Adicionalmente, se encuentra en término de ejecutoria para comunicar tal determinación al Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, que es donde se encuentra el expediente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Patricia Figueroa Rodríguez contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Diana Patricia Figueroa Rodríguez y a manera de comunicación a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS